

Decreto N° 2520, que fija en la suma de RD\$40,000.00, el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana.

(G. O. N° 9427, del 19 de Marzo de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2520

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Préstamo AID/GORD 517—T—027 (Programa de Desarrollo Agrícola para el Pequeño y Mediano Agricultor) prevé la reducción del límite máximo de préstamo del Banco Agrícola de la República Dominicana;

VISTO el Decreto N° 187, de fecha 16 de octubre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija en la suma de RD\$40,000.00 el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2.—Quedan establecidos como excepciones no sujetos al monto máximo a que se refiere el artículo anterior: a) Los préstamos concedidos a agricultores o ganaderos que hayan perdido sus cosechas y/o ganado por causa de fuerza mayor demostrada o notoria y que precisen ser refinanciados por sobre el límite; b) Los préstamos para el desarrollo y mantenimiento

Decreto N° 2520, que fija en la suma de RD\$40,000.00, el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana.

(G. O. N° 9427, del 19 de Marzo de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2520

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Préstamo AID/GORD 517—T—027 (Programa de Desarrollo Agrícola para el Pequeño y Mediano Agricultor) prevé la reducción del límite máximo de préstamo del Banco Agrícola de la República Dominicana;

VISTO el Decreto N° 187, de fecha 16 de octubre de 1974;

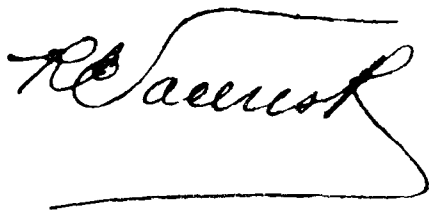
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija en la suma de RD\$40,000.00 el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2.—Quedan establecidos como excepciones no sujetos al monto máximo a que se refiere el artículo anterior: a) Los préstamos concedidos a agricultores o ganaderos que hayan perdido sus cosechas y/o ganado por causa de fuerza mayor demostrada o notoria y que precisen ser refinanciados por sobre el límite; b) Los préstamos para el desarrollo y mantenimiento

E: suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Cáceres', with a long horizontal flourish extending from the end of the signature.

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez